

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA EXTRAORDINARIA N° 970 SUMARIO

DECRETO N° 8339: LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO ARAGUA PARA PROCEDER A LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Dicta:

LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO ARAGUA PARA PROCEDER A LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA), fue creado con la finalidad impulsar, apoyar, promover y fortalecer la economía popular, productiva y solidaria, a través de servicios financieros, técnicos y

humanos, para combatir la pobreza extrema y la exclusión social, mediante la formación de valores socialistas y la socialización de bienes de producción, permitiendo así el desarrollo y la capacidad productiva del Estado. Generando la planificación, ejecución de políticas financieras, a través de programas de financiamiento a los emprendedores, y otros, que durante el proceso de pandemia COVID 19, emergió en el país. Así como otros que le puedan ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas una mejor calidad de vida mediante la ejecución de proyectos con criterios de participación ciudadana.

En virtud de lo anteriormente mencionado, y por cuanto, este Fondo de Desarrollo Económico y Social del Estado Aragua, ha caído en un estado de morosidad e inoperatividad sistémica, lo que les impidió cumplir a cabalidad con todos los objetivos para los cuales fue creado, a fin de brindar el impulso y fortalecimiento de la economía popular en el Estado Bolivariano de Aragua y por cuanto sus capitales fundacionales, su capacidad patrimonial y reservas líquidas fueron afectados por la voraz dinámica inflacionaria y la agresión externa al valor de la moneda, siendo que la Gobernadora le corresponde, además de las atribuciones que se señalan en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Aragua y las demás Leyes, velar por el normal y eficaz desenvolvimiento del trabajo de las diversas dependencias de la Administración Pública y dictar las medidas que juzgue conveniente para su mejoramiento se ordena la Supresión y Liqui-

dación del **FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA)**.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ley tiene por objeto, la supresión y liquidación del **FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA)**, Instituto Estatal adscrito a la Secretaría Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico del Gobierno Bolivariano de Aragua. Dicho Instituto cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente del Estado, con autonomía funcional, técnica, financiera, organizativa y operativa, siendo creado mediante la Ley de Creación del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA), publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua N° 1716, de fecha 06 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO 2.

Se ordena la supresión y liquidación del **FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA)**. El proceso de supresión y liquidación del FONDO se realizará en el lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Aragua. El Gobernador o Gobernadora del estado podrá prorrogar mediante decreto por igual o menor periodo dicho plazo.

ARTÍCULO 3.

Para la liquidación del Fondo, el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua, designará, una Junta encargada de su liquidación, integrada por cinco (5) miembros, es decir, un (1) Presidente o Presidenta, cuatro (4) miembros principales y se de-

berá asignar un (01) secretario o secretaria, donde tanto el Presidente (a) como los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, con las mismas atribuciones dentro de la Junta Liquidadora, en cuanto asuman la respectiva suplencia.

Los miembros de la Junta Liquidadora deberán ser designados mediante Decreto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de esta ley en la gaceta oficial del estado Aragua. El actual Presidente o Presidenta cesará en sus funciones a partir del momento de la constitución de la Junta Liquidadora.

Todos los integrantes de la Junta Liquidadora serán de libre nombramiento y remoción del ciudadano Gobernador o Gobernadora del estado.

Las actividades de la Junta Liquidadora del **FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA)**, estarán sometidas a la supervisión y control del ciudadano Secretario Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico del Estado Aragua.

ARTÍCULO 4.

A las sesiones de la Junta Liquidadora deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, así mismo deberá asistir la secretaria (o), a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados.

Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia del Presidente (a) y, por lo menos, dos (2) de sus miembros y la secretaria (o). Para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de por lo menos, tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 5.

La Junta Liquidadora del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Dictar y ejecutar los actos dirigidos a la supresión y liquidación del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA).

2) Asumir las funciones que en la Ley de creación y el correspondiente Reglamento (en el caso que exista), le hayan sido asignadas al Directorio del Fondo. Las funciones que conforme a dicho instrumento normativo correspondan al Presidente o Presidenta, serán ejercidas por el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora.

3) Recibir las actas de entrega, inventarios de bienes; así como toda la documentación relacionada con el Fondo.

4) Presentar a la Secretaria (o) Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico del Gobierno Bolivariano de Aragua, en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, un informe detallado de los activos y pasivos de dicho Fondo.

5) Administrar, custodiar, mantener y conservar hasta su transferencia, los bienes que conforman el patrimonio del Instituto, a cuyo efecto realizarán los actos y contratos necesarios para:

a) Establecer el activo y el pasivo del Instituto, ordenando a tal fin, las auditorias se deberá contar con personal calificado que fueren necesarias.

b) Transferir o ceder al Estado, a través de la Secretaria Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico la propiedad y titularidad de los bienes afectados por las actividades desarrolladas por éste.

c) Cumplir las obligaciones liquidas y exigibles válidamente contraídas por el Instituto, previa verificación de su existencia, liquidez y cuantía, así como el cobro de las acreencias existente a su favor.

6) El monto de los saldos acreedores o deudores, la forma de pago y los plazos podrán ser estipulados mediante convenio que se celebrará entre el Estado Bolivariano de Aragua y los acreedores o deudores del Instituto, previa aprobación mediante Punto de Cuenta elevado al ciudadano Gobernador o Gobernadora.

7) Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de las obligaciones existentes a favor del Fondo.

8) Proceder al pago de las prestaciones sociales correspondientes a los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras, obreros y obreras que laboran en el Fondo o tramitar si fuere el caso, su traslado a otros cargos dentro de la Administración Pública de acuerdo al régimen jurídico aplicable.

9) Elaborar y ejecutar un plan laboral de acuerdo a las condiciones o particulares de los trabajadores y trabajadoras del instituto, mediante la aplicación de jubilaciones, reubicaciones o notificaciones de la terminación de la relación de trabajo o funcional, según sea el caso, de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

10) Recomendar a la Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua, realizar las jubilaciones o pensiones a los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras, obreros y obreras del Instituto, que tengan derecho a tales beneficios, conforme a lo establecido en el régimen legal aplicable.

11) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las leyes que rigen la materia con relación a las jubilaciones o pensiones señaladas en el numeral anterior.

12) Realizar el inventario de los convenios o contratos suscritos, así como de los programas, proyectos y recursos ejecutados, en proceso de ejecución o no ejecutados y, en general de todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria asignada al instituto; así mismo realizar el inventario de la documentación e información que reposen en sus archivos, así como el respectivo inventario de los bienes muebles e inmuebles.

13) La Junta Liquidadora no podrá contratar nuevos trabajadores o trabajadoras, ni designar o ingresar nuevos funcionarios o funcionarias. Se exceptúan aquellos contratos de trabajo por tiempo determinado cuando lo exija la naturaleza del Instituto, para la realización de tareas que resulten indispensables en el proceso de supresión y liquidación, debiendo esto último estar previamente aprobado mediante punto de cuenta por la ciudadana Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua.

14) Las demás que le atribuya la Ley o las que le asigne la Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua.

ARTÍCULO 6.

Los miembros integrantes de la Junta Liquidadora ejercerán sus funciones AD-HONÓREM. Los gastos necesarios para llevar a cabo la supresión y liquidación del Instituto se pagarán con cargo al fondo de liquidación, administrado por la Junta Liquidadora. Terminada la liquidación, el activo remanente, si lo hubiere, será enterado al Fisco del Estado Bolivariano de Aragua. En caso de que el pasivo del Instituto fuere mayor

ARTÍCULO 7.

ARTÍCULO 8.

que el activo, el Gobierno Bolivariano de Aragua asumirá la diferencia.

La Junta liquidadora no podrá realizar ninguna de las actividades que constituyen el objeto del Instituto, salvo las que sean imprescindibles para asegurar la liquidación ordenada en esta Ley.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora:

1) Ejercer la administración en forma conjunta con dos (02) miembros de la Junta Liquidadora, las **dos terceras partes (2/3)**.

2) Ejercer la dirección del proceso de supresión y liquidación hasta su conclusión;

3) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta Liquidadora.

4) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Liquidadora.

5) La firma de los actos de carácter general o particular y certificar los documentos que se deriven de las actuaciones de la Junta Liquidadora;

6) Someter a la consideración y aprobación de la Junta Liquidadora, los estados financieros auditados del Instituto, así como los informes de gestión y otros relacionados con sus funciones;

7) Elaborar y proponer el proyecto de reglamento interno de la Junta Liquidadora para su funcionamiento, así como normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinentes.

8) Velar por el cumplimiento del lapso establecido en la presente Ley de Supresión y Liquidación del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMI-

CO Y SOCIAL DEL ESTADO
ARAGUA (FONDESA).

9) Rendir cuentas al Secretario del Poder Popular para el Desarrollo Económico del Gobierno Bolivariano del estado Aragua, quien a su vez le rendirá cuenta al Gobernador o Gobernadora del Estado.

10) Representar legalmente a la Junta Liquidadora.

11) Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y demás instrucciones que le dicte el Gobernador.

ARTÍCULO 9.

Son atribuciones del Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora:

1) Asumir las funciones que le sean encomendadas por la Junta Liquidadora;

2) Asentar las actas de las sesiones que lleve a cabo la Junta Liquidadora.

3) Llevar el libro de Actas de la Junta Liquidadora.

4) Suscribir las actas, inventario de bienes así como toda la documentación relacionada con las actividades de la Junta Liquidadora.

ARTÍCULO 10.

Culminada la liquidación, lo bienes muebles e inmuebles remanentes, si los hubiere, serán transferidos al estado Aragua, por órgano de la Secretaría Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico del Gobierno Bolivariano de Aragua; y los activos financieros remanentes, si los hubiere serán transferidos al Fisco Estatal.

ARTÍCULO 11.

Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual del Instituto, se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores o acreedoras deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el

cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la supresión y liquidación ordenada en la presente Ley, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, la Junta Liquidadora del Instituto, asumirá la administración de las obligaciones contractuales pendientes.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno Bolivariano de Aragua asumirá el pago de las Jubilaciones, Pensiones y demás derechos de los trabajadores y trabajadoras del Instituto, si fuere el caso, que ostente esa condición para el momento de la supresión y liquidación del mismo.

ARTÍCULO 13.

Si los recursos que integran el patrimonio del Instituto, no son suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste, el Ejecutivo Estadal aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, y asumirá el saldo de las obligaciones insolutas del instituto.

ARTÍCULO 14.

Los actos que dicte la Junta Liquidadora estarán exentos del pago de aranceles estadales, impuestos o tasas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 15.

Concluido el proceso de supresión y liquidación dentro del lapso establecido, cesará la Junta Liquidadora en sus funciones y el Ejecutivo Estadal, asumirá los compromisos que quedaren pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso.

En consecuencia, el estado Aragua, por órgano del ejecutivo estadal que se subrogará en todos los derechos y obligaciones que haya contraído del Instituto objeto de esta Supresión. La Junta Liquidadora deberá levantar un acta detalla-

da de todo el proceso de supresión y liquidación que será presentado a la Secretaría Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico del Gobierno Bolivariano de Aragua, quien a su vez le rendirá cuenta a la Gobernadora o Gobernador del estado Aragua, por órgano del ejecutivo estatal quien podrá aprobarla o no, en caso de ser aprobada, la misma deberá ser remitida a la Procuraduría General del Estado Aragua a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Aragua, por lo que la Junta Liquidadora cesará de forma inmediata en todas sus funciones, y en el caso de no ser aprobada, la Junta liquidadora deberá seguir los lineamientos establecidos por la ciudadana Gobernadora o Gobernador del Estado Bolivariano de Aragua.

ARTÍCULO 16.

Todos los actos, documentación y trámites realizados durante el proceso de liquidación deberán ser obligatoriamente informados por escrito, de manera oportuna a la Secretaría Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico, o a la dependencia que éste indique en acotamiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.

Se deroga Ley de creación del **FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA)**, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua N° 1716, de fecha 06 de septiembre de 2010, así como todo instrumento jurídico referente a este Instituto.

ARTÍCULO 18.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano Aragua.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA:

La Junta Liquidadora deberá garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades del Instituto, hasta su total supresión y liquidación y con este fin, podrá asumir la ejecución de las acciones operativas, uso de los bienes, ejercicio de los derechos y la disposición de los recursos presupuestario y financiero.

Culminada la liquidación, lo bienes muebles e inmuebles remanentes, si los hubiere, serán transferidos al estado Aragua, por órgano de la Secretaria Sectorial del Poder Popular para el Desarrollo Económico del Gobierno Bolivariano de Aragua; todo ello según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no previsto en la presente Ley especial de supresión y liquidación del Instituto, será resuelto conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las diferentes leyes que regulen la materia.

SEGUNDA: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en sesión Extraordinaria del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua celebrada en Maracay a los 25 días del mes de noviembre de 2025. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

LEG. KATIANA HERNANDEZ (FDO)
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO ARAGUA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO
DE ARAGUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO ARAGUA PARA PROCEDER A LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO ARAGUA (FONDESA)** con la finalidad que una

vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2025, Años: 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

JOANA NORELIS SÁNCHEZ (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA

Decreto Nº 4819, de fecha 06 de junio de 2025 Gaceta Oficial del
Estado Aragua Ordinaria Nº 3310, de fecha 06 de junio de 2025